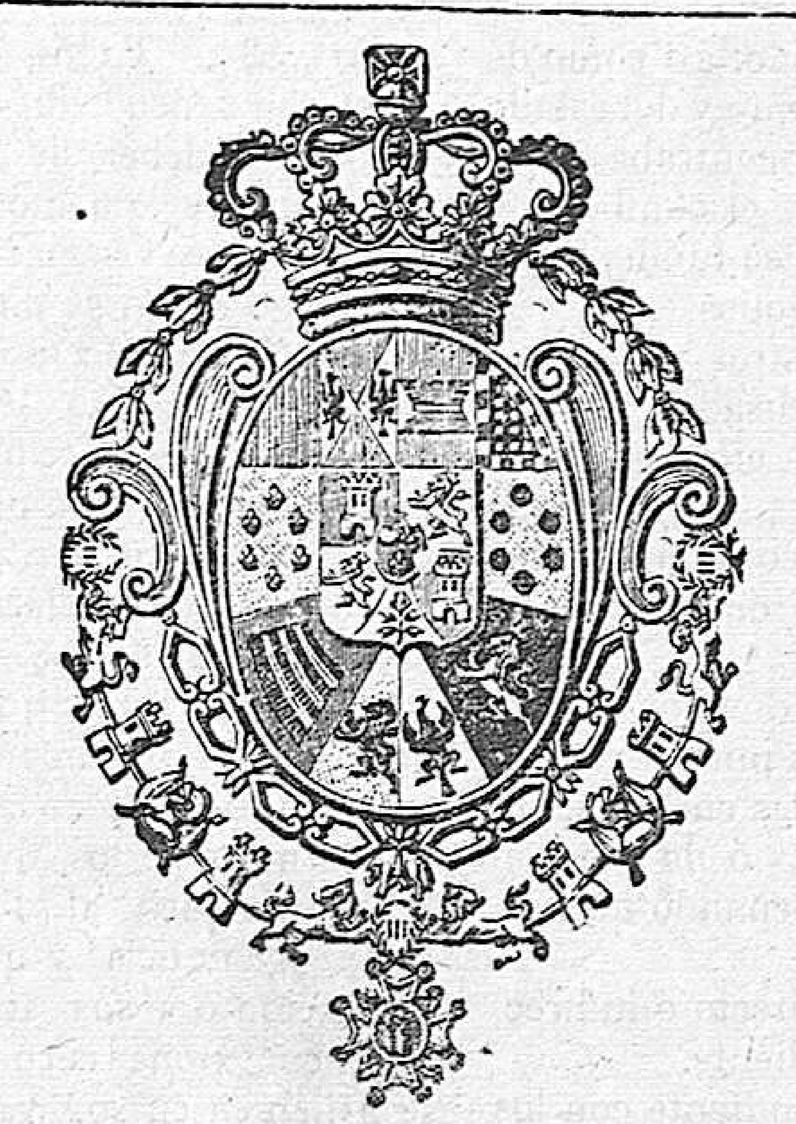
Año económico de 1893-94 — Martes 19 de Diciembre — Número 146

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Por los guardias civiles del puesto de Cea Jesus Lopez Cadalica y Diego Arias Perez, fué encontrado el dia 16 del actual en la carretera de Carballino y junto de los pinares de la Reverencia, un ternero extraviado de unos cuatro á cinco meses, color castaño, el que se halla depositado en poder del vecino de dicho Cea Ramon Losada Campos. Lo que se hace público en este *periódico oficial* á fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

Orense 19 de Diciembre de 1893

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El señor Vicepresidente de la Comision provincial con fecha 14 del actual me comunica los siguientes acuerdos tomados por la misma:

«Esta Comision provincial en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

»Visto el expediente de la eleccion de Concejales verificada en Cartelle el 19 de Noviembre próximo pasado y

Resultando que por D. Manuel Lopez se protestó contra la validez de la misma por la defectuosa division del municipio en distritos y haber entendido en las operaciones actuales el alcalde interino;

Resultando que D. Emilio Diaz reclamó contra la validez de la eleccion del distrito de Carballal por haberse verificado bajo la coaccion ejercida por los candidatos y más informalidades sobre las que suministró informacion ante el Juzgado municipal;

Resultando que D. Antonio Perez interesó la declaracion de incapacidad de los Concejales D Manuel Lopez y D. José Cougil, el primero porque tiene pendiente el recurso de apelacion contra el acuerdo del ayuntamiento que le destituyó del cargo de Médico municipal, y el segundo por ser Depositario retribuido de fondos municipales:

Considerando que habiendo distribuido la Junta municipal del Censo el distrito en cuatro secciones, sin que ninguna exceda de 500 electores, como consta de las actas electorales, dicha distribucion es firme y en modo alguno puede ser objeto de deliberacion por este Tribunal:

Considerando: que á esta Comision no incumbe di cutir sino acatar el estado legal que en favor del actual alcalde creó la Real orden que le nombró tal en aquel municipio, la cual imprime todo el carácter legal necesario á la validez de las operaciones electorales:

Considerando: que aun admitiendo fuerza probatoria á la informacion suministrada por D. Emilio Diaz, la vaguedad del concepto de coaccion, no reviste suficiente gravedad para que por ella pueda presumirse que la elecion no fué suficientemente libre hasta el extremo de que no pueda apreciarse que tal haya sido la voluntad de los electores:

Considerando: que la incapacidad de D. Manuel Lopez no existe, pues el recurso pendiente no quita al acuerdo del Ayuntamiento el carácter ejecutivo por el que está de hecho destituido del cargo de Médico:

Considerando: que la del D. José Cougil está por el contrario perfectamente demostrada por aparecer comprobado que en efecto es á la fecha de la eleccion empleado retribuido del municipio, ó depositario de sus fondos;

La Comision falla que debe declarar y declara la validez de las elecciones municipales verificadas en los tres distritos de Cartelle y sus respectivas secciones, desestimando las pretensiones que contra las mismas promovieron don Manuel Lopez y D. Emilio Diaz; no ha lugar á la declaracion de incapacidad de D. Manuel Lopez y sí á la de D. José Cougil. Devuélvase este expediente para notificación é insértese este acuerdo en el *Boletin oficial* á los efectos legales.»

«Esta Comision provincial en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo.

»Visto el expediente de la eleccion de Concejales del Ayuntamiento de la Arnoya, verificada el dia 19 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que por D. José Maria Fernandez se promovió ante aquel Ayuntamiento en tiempo hábil, reclamacion contra la validez de aquella, pretestando que se habia alterado el orden público y que por esto se habia expuesto al público un edicto firmado por el Alcalde, á pesar de lo cual tuviera lugar la eleccion en dicho dia 19 repitiéndose otra el 20;

Considerando: que en la sustanciacion de este expediente se han guardado las formalidades de la Ley electoral y sus concordantes, debiendo prevalecer la eleccion verificada en San Mauro el dia 19 como dia señalado por el legislador;

Considerando: que las afirmaciones del Fernandez sobre este hecho único y concreto no están en modo alguno corroboradas, induciendo por el contrario á vehemente sospecha de inexactitud el que ni el Alcalde firme el supuesto edicto, el que no haya indicio alguno de la supuesta alteracion de orden público, y el que ante la Junta de escrutinio no se haya presentado la documentacion de la supuesta eleccion del 20, teniéndose presente y escrutándose solamente por aquella la eleccion del 19;

La Comision por mayoría, falla que debe declarar y declara válida la eleccion que el 19 próximo pasado Noviembre tuvo lugar en los dos colegios en que se divide el Ayuntamiento de la Arnoya. Devuélvase el expediente al Ayuntamiento para notificar á los interesados, é insértese en el *Boletin oficial* este acuerdo.»

Lo que en ejecucion de los referidos acuerdos se publica en este *Boletin* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 18 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino

(Conclusion)

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán tambien en papel del sello de oficio, cuyo importe reintegrarán, del mismo modo que se ha dicho, los que fueren condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas proceden en la segunda instancia de los expedientes de reintegro y en los

recursos de casacion que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel del sello correspondiente según el importe de la reclamacion que se haga á cada uno de dichos interesados.

Tambien se extenderán en el papel sellado que corresponda las actuaciones de los recursos de casacion en los expedientes de cancelacion de fianzas y los escritos que en ellos presenten los interesados.

Art. 175. La Secretaría general, las Secciones y cada uno de los Negociados de las mismas y los Negociados de reintegros, llevarán registros de vencimientos de los plazos que se concedan en los asuntos de que entiendan para proceder como corresponda tan luego como termine cualquiera de dichos plazos.

Art. 176. El Tribunal conocerá de las faltas en los fondos ó efectos del Estado por sustracciones ó robos que se hayan llevado á cabo por rebeldes ó fuerza armada, y de las responsabilidades que se puedan haber contraido con motivo de las mismas por los funcionarios públicos.

No será necesario para ello expediente previo formado por la Administracion activa, ni la declaracion de que sean ó no responsables los funcionarios públicos, hecha por la misma.

El Tribunal, con independencia de lo que esa Administracion haga y resuelva en sus expedientes gubernativos conocerá de dichas faltas desde el momento en que ocurran, y resolverá lo procedente acerca de las responsabilidades en que puedan haber incurrido con motivo de ellas los funcionarios públicos en los expedientes de reintegro que se formen, así como en las cuentas cuando aparezcan en ellas hechos de esa naturaleza.

Art. 177. Para el exámen y tramitacion de cualquier cuenta ó expediente de reintegro anterior á 1850, de que tenga que conocer el Tribunal, queda éste facultado para su sustanciación y fenecimiento, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejámen de los interesados, teniendo presente las dificultades que se ofrezcan para la solvencia de los reparos y demás circunstancias que el transcurso de los tiempos han creado y sean casi insuperables, á juicio de las Salas.

En las cuentas y expedientes de reintegro que corresponden al período de 1850 á fin de Junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitacion y fallo á la ley de 25 de Junio de este último año y al reglamento para su ejecucion de 8 de Noviembre de 1871, en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos se tendrá presente la que regía en la época á que pertenezcan.

Por lo que respecta á ambas épocas siempre que el Contador opine por el fenecimiento de las cuentas ó expedientes de reintegro, en razón á las dificultades que presente el esclarecimiento de los hechos, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al Fiscal para que con su dictámen pueda recaer la resolución que corresponda.

En las cuentas de la época de fin de Junio de 1870 hasta el ejercicio de 1879 80 inclusive, así como en los expedientes de reintegro de igual período, podrá hacer uso el Tribunal de la facultad que le conceden los dos párrafos anteriores.

Art. 178. Si se promoviese conflicto de competencia en los expedientes de reintegro mientras los Delegados del Tribunal se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúan responsables, aquellos darán cuenta inmediatamente al Tribunal, y bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relacion de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto y del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, y de los motivos en que se funde, para que les dé sus instrucciones.

Art. 179. Los Ministros y los Contadores podrán ser recusados cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Ser consanguíneo ó afin dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.

2.° Haber emitido dictámen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta expediente de reintegro ó de cancelacion de fianza, desempeñando un destino anterior.

3.° Tener interés directo ó indirecto en la cuenta ó expediente.

4.° Tener pleito pendiente con los cuentadantes ó interesados en la cuenta ó expediente.

5.° Ser ó haber sido denunciado ó acusador del cuentadante, ó interesado en la cuenta ó expediente, ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito.

6.° Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados

La recusacion se propondrá en escrito firmado por la misma parte interesada, ó por apoderado expresamente autorizado para ello

Las cuestiones de recusacion se ventilarán en incidente y pieza separada.

Art. 180. Hecha saber la recusacion al recusado, y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego, y sin más trámites, del conocimiento del asunto; haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso expondrá, por medio de manifestacion, lo que tuviese por conveniente dentro del término de tres dias

Art. 181. La Sala dictará providencia dentro de los tres dias siguientes. Si admitiese la recusacion y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro; si fuese Ministro, se llamará al mas moderno de otra Sala, si no quedare en la á que pertenezca el recusado número suficiente, designando á aquel el Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusacion

Si esta se denegase, habrá lugar á su tiempo al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo que queda expuesto, acerca del que se da en las cuentas y expedientes de reintegro, y cuando se trate de las unas ó los otros.

Art. 182. El Presidente, los Ministros y los suplentes que hayan de fallar en los recursos de casacion, son tambien recusables antes del dia de la vista.

Sustanciado el incidente en la forma expresada, se dictará providencia por el Pleno, constituido en Tribunal de justicia, contra la cual no se da recurso alguno.

CAPITULO XXII

Disposiciones generales

Art. 183. El Tribunal de Cuentas del Reino ejerce sus atribuciones gubernativas, administrativas y contenciosas en los asuntos que le encomienda su ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Art. 184. Para los efectos de las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que el Tribunal ha de dirigir á las Cortes, y de las certificaciones de comprobacion de las cuentas generales definitivas del Estado que tiene que remitir á las mismas, se entenderá directamente con la Presidencia del Congreso de los Diputados.

Art. 185. Todos los Ministerios y Centros dependientes de los mismos están en el deber de comunicar al Tribunal los reglamentos, instrucciones y órdenes que versen sobre contabilidad, tan luego como se dicten.

Cuando llegue á noticia del Tribunal que por un Centro se ha dado algun reglamento, instruccion ó orden y no se le haya comunicado por el mismo, reclamará que lo verifique, señalándole plazo para que lo efectúe, y expresando la multa en que se incurrirá si no se lleva á cabo, sin perjuicio de hacer uso de los demás medios de apremio.

Art. 186. De todas las órdenes del Gobierno ó de los Ministerios que se le comuniquen al Tribunal, ó de que éste tenga noticia y que afecten á su legislacion ó á sus atribuciones, ó que estén con xionadas con expedientes que se hallen en curso, ya de exámen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelacion de fianzas se dará cuenta al Pleno.

Este, pidiendo los antecedentes que obren en el Tribunal si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden facultades ó jurisdicion propias del mismo Tribunal ó de sus Salas.

En caso afirmativo, suspenderá dar cumplimiento á la orden ú órdenes, y acordará que se manifiesten al Gobierno ó al Ministerio respectivo los motivos de no haberla cumplimentado.

Si el Gobierno ó el Ministerio insistiesen en dichas órdenes, ó no resolviesen nada, el Tribunal hará mencion de ello en la primer Memoria de las referentes á cuentas generales definitivas, ó Memoria extraordinaria, segun sea oportuno.

En caso negativo, dispondrá que se transcriban á la Sala ó dependencia que corresponda las que hayan de ser ejecutadas por las mismas, para su cumplimiento.

Si las Salas estimaren que algunas de las órdenes referidas que se le hubieren transcrito por el Pleno, sin resolucion expresa de éste para que las cumplimenten, invaden su jurisdiccion ó tuvieren conocimiento ó noticia de otras que se hallaren en igual caso y que no fueren conocidas por el Pleno recurrirán á éste, á fin de que pueda proceder respecto de ellas en la forma indicada.

Si en las órdenes de que se trata se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad, ó de las generales del Reino, ó de los decretos, reglamentos é instrucciones que arreglan los servicios públicos, el Pleno acordará que se haga mencion del abuso cometido en la Memoria correspondiente.

Art. 187. El Tribunal Pleno, usando de la atribucion que le concede el párrafo séptimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros, y oficinas de la Administracion activa dependientes de los respectivos Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institucion, señalándoles plazo para evacuar los pedidos y la multa en que incurrirán si no lo verifican, haciendo uso en caso necesario de los demás medios de apremio.

Las Salas que conozcan de las cuentas y de los expedientes de reintegro y de cancelacion de fianzas, podrán tambien usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarias á cualquier Centro ú oficina donde puedan hallarse, fijar término para facilitar los datos pedidos, señalando la multa en que se incurrirá si no se cumple lo que ordenen, y compelar á los morosos por los medios de apremio.

Art. 188. En todas las órdenes que se den por el Pleno, las Salas ó los Ministros, en las cuentas, expedientes de reintegro ó de cancelacion de fianzas, ó cualquiera otro asunto de los de que conoce el Tribunal, ó estén relacionadas con los fines de la institución de éste, se expresará el plazo en que ha de cumplirse lo que determinen y la multa en que incurrirán los que no lo lleven á cabo, procediéndose desde luego á la exaccion de ella cuando no se cumpla lo mandado, sin perjuicio de la aplicacion de los demás medios de apremio en caso necesario hasta obtener el cumplimiento.

Art. 189 Los suplicatorios de los Tribunales de justicia pidiendo certificaciones de datos ó documentos que correspondan á cuentas ó á expedientes de reintegro ó de cancelacion de fianzas, se pasarán á las Salas á que las cuentas ó expedientes pertenezcan ó hayan pertenecido si están en el Archivo, ó al Pleno en los casos en que esté conociendo de recursos interpuestos en las unas ó en los otros.

Así éste como las Salas resolverán ó lo que estimen procedente acerca de la expedicion de dichas certificaciones, y en el caso de que acordaren que se den, se expedirán por la Secretaría general cuando se trate del Pleno, y por los Contadores ó funcionarios que tengan á su cargo las cuentas ó expedientes, si de las Salas.

En este caso se remitirá la certificacion á Secretaría general para que se curse por la misma.

No se facilitarán á los Tribunales del fuero común ó de los especiales que los reclamen, otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito por haberse cometido en ellos el de falsedad, en armonía con lo que establece el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal y cuando los necesiten para los efectos que el mismo determina.

Al acordar que se remitan, se dispondrá que quede copia de ellos en su lugar respectivo, haciéndose la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Cuando en las comunicaciones ó suplicatorios se pidiere que se pusiesen de manifiesto documentos para sacar testimonios, ó hacer cotejos, ó reconocimientos de letras ó de firmas ó para practicar con ellos á la vista alguna otra diligencia, las Salas ó el Pleno, en su caso, resolverán lo que sea procedente acerca de la peticion y acordarán lo que fuere oportuno, si acceden á ella, para que se lleve á cabo lo solicitado en dias y horas hábiles en el Tribunal.

Si las certificaciones que se pidiesen fueran de documentos demasiado extensos, se acordará que se pongan de manifiesto para que por el Juzgado ó Tribunal correspondiente se acuerde lo oportuno, á fin de que por los mismos ó por aquellos á quienes se dirigieren por medio de exhortos, se puedan sacar testimonios.

Las resoluciones denegando lo que se solicite en los suplicatorios se cursarán por conducto de la Secretaría general.

Cuando los suplicatorios se refieran á datos ó documentos concernientes á asuntos que no pertenezcan á las Salas, ni al Pleno como Tribunal de justicia, se resolverá lo que proceda por el Presidente del Tribunal, ó por el Pleno gubernativo cuando la índole del asunto lo exigiere.

Art. 190. A las comunicaciones de las Autoridades administrativas solicitando certificaciones de datos ó documentos se dará la misma tramitacion

que establece el artículo anterior, y no se accederá á la peticion cuando los datos que reclamen obren en las dependencias de las mismas ó en otras donde puedan obtenerlos.

Otro tanto se hará con las solicitudes que formulen los particulares.

Pero no se dará curso á éstas si no se acredita que no han podido obtenerse de las dependencias centrales ó provinciales donde deban obrar los datos reclamados.

En ningun caso se facilitarán documentos originales, y cuando se reclame alguno que hubiere sido enviado al Tribunal por la Autoridad ó funcionario que lo remitió, solo se acordará su devolucion cuando se hubiese mandado por equivocacion y no fuere justificante de cuentas ó necesario en el expediente á que corresponda.

Art. 191. Si las Salas del Tribunal necesitasen noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en los Tribunales, los pedirán por medio de comunicaciones que los Decanos de las Salas dirigirán á los Presidentes de las Audiencias ó á los que presidan los Tribunales superiores. El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando se exijan por acuerdo del Pleno.

Art. 192. Si los Tribunales no acusasen el recibo de las comunicaciones, ó no las contestasen y cumplimentasen en un término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retardo, sin perjuicio de lo demás que correspondiere en su caso.

Art. 193. El Tribunal no reconocerá como legal la existencia de ninguna Caja particular que antes de 31 de Diciembre de 1881 no se hallare establecida con arreglo á lo que previene el artículo 4.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y cuyo reglamento no se le haya comunicado por el Ministro de Hacienda, con la aprobacion del mismo, y que despues del 31 de Diciembre de 1881 no esté autorizada con sujecion á lo que determina la ley de Presupuestos de esta última fecha.

Respecto de las Cajas particulares de las provincias de Ultramar, el Tribunal no reconocerá como legal la existencia de ninguna que no se encuentre establecida con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 194. Siendo especial y privativa la jurisdiccion del Tribunal en los asuntos que le están ecomendados, necesitando tener examinadas las cuentas parciales y hacer el resultado de las mismas con las cuentas generales definitivas del Estado, que han de presentarse á las Cortes en plazos fijos y perentorios, pudiendo conocerse en los expedientes gubernativos por la Administracion activa, y en las causas criminales por los Tribunales de justicia de los hechos constitutivos de los alcances al mismo tiempo que el Tribunal de Cuentas conoce de éstos en los expedientes de cancelacion de fianzas intimamente relacionados con las cuentas y los expedientes de reintegro, el Tribunal no se tendrá por requerido de inhibicion cuando lo fuere respecto de las cuentas, expedientes de reintegro y expedientes de cacelacion de fianza.

Disposiciones transitorias

1.ª Las disposiciones de este reglamento son aplicables á todas las cuentas de la Península que se contraigan al período que empieza en 1.º de Julio de 1893.

La tramitacion de las cuentas anteriores á esa fecha, y la de los expedientes incoados con anterioridad á la promulgacion de este reglamento, se acomodará, en todo aquello que sea posible, á la fijada por el mismo.

Otro tanto se verificará respecto á las cuentas de Ultramar que se refieran á época anterior á la promulgacion de este reglamento y á los expedientes de reintegro incoados antes de esa promulgacion.

2.ª El Pleno formará el reglamento interior del Tribunal y los formularios que han de acompañar al mismo para ponerlos en armonía con las disposiciones de este reglamento.

3.ª Las disposiciones contenidas en los artículos 7.º, número 1.º, 35, 36, 40, 41, y 42 son aplicables únicamente al personal de la planta fija del Tribunal que figura en el presupuesto de la Península y que se halla organizado con arreglo á la ley del mismo Tribunal de 25 de Junio de 1870.

Cuando se organice el personal de la Sala de Ultramar en igual forma que aquél y con arreglo á lo que determina dicha ley, se aplicarán tambien al mismo las disposiciones referidas.

Disposicion final

Quedan modificadas las disposiciones de la ley orgánica del Tribunal de 25 de Junio de 1870; de la de Administracion y Contabilidad de la misma fecha; del reglamento orgánico para la ejecucion de la primera de 8 de Noviembre de 1871, y del reglamento orgánico de la Direccion de Contabilidad de igual fecha que el anterior, en cuanto se hallen en oposicion con las de este reglamento.

Madrid 28 de Noviembre de 1893.—Aprobado por S. M.—Gamazo.

(G. núm. 336)

AYUNTAMIENTOS

RIBADAVIA

Don Juan Vazquez Juez, primer teniente en funciones de Alcalde presidente del mismo.

Hago saber á los habitantes del término municipal, que, desde la fecha de este anuncio y hasta el dia 29 del corriente, están obligados á concurrir á la Secretaría del Ayuntamiento á las horas de oficina, á suministrar los datos que prescribe la segunda parte del artículo 18 de la ley municipal, para proceder á la rectificacion del padron de vecinos.

Ribadavia Diciembre 15 de 1893 — Juan V. Juez.

CENLLE

Los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito que hubiesen sufrido alteración en su riqueza imposible, desde el último ejercicio, y justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pueden solicitar su rectificacion desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* hasta el 15 del próximo Enero, pasado este término no serán admitidas.

Cenlle Diciembre 14 de 1893. - El Alcalde, Francisco Cobelo.

VILLAMARIN

Don Ramon Caride Testa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamarin.

Hago público: para que pueda tener cumplimiento lo ordenado en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que se refiere á la formacion del apéndice al amillaramiento en el que han de figurar las variaciones ocurridas en el caudal tributario por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se recuerda á los propietarios vecinos y forasteros terratenientes en este municipio, la obligacion que les impone el párrafo 4.º del artículo 45 del citado reglamento, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas comprensivas de las fincas rústicas, urbanas, rentas ó censos á que se contrae el alta ó baja, acompañadas de los documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda por la trasmision del dominio en papel del sello 11.º, las cuales serán admitidas por término de treinta dias á contar desde esta publicacion, con objeto de que puedan ser incluidas en el apéndice del año entrante de 1894 á 95.

Además de lo manifestado se tendrá en cuenta con relacion al presente cuanto dispone en el inserto por la Administracion en el *Boletín oficial* correspondiente al 14 de Noviembre último de 1892.

Dado en Villamarin á 15 de Diciembre de 1893.=Ramon Caride.

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

En poder de José Fernandez Garrido vecino del lugar de Ramil grande en este distrito, se halla una yegua cerrada, color castaño oscuro, con una estrella en la frente y de seis cuartas y media de alzada, la cual recogió abandonada en dicho lugar.

Lo que se hace público, á fin de que dentro del término de 20 dias pueda ser recojida por su dueño la citada caballería, prévio abono de los gastos de manutencion: pues pasado el plazo señalado, se procederá á su venta.

Junquera de Espadañedo Diciembre 16 de 1893.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

Para que pueda tener cumplimiento lo ordenado en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que se refiere á la formacion del apéndice en que han de figurar las variaciones ocurridas en el caudal tributario, por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se recuerda á los propietarios así vecinos como forasteros la obligacion que les impone el párrafo cuarto del artículo 45 del citado reglamento presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas comprensivas de las fincas á que se contrae el alta ó baja acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la trasmision del dominio, las cuales serán admitidas hasta el 31 de Enero próximo con objeto de que puedan ser incluidas en el apéndice del año entrante de 1894 á 95.

Junquera de Espadañedo Diciembre 16 de 1893.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

Debiendo procederse en el corriente mes á la rectificacion del padron vecinal de este municipio segun lo dispuesto en la ley municipal, se previene que en la Secretaría de este Ayuntamiento se facilitarán hojas impresas que se devolverán cubiertas á la misma dentro de ocho dias en cuyas hojas habrán de comprenderse las personas que no se hallen inscritas en el padron últimamente formado ó en sus rectificaciones y tengan su residencia en este término municipal, debiendo incluirse tambien los que hubiesen estado ausentes por cualquier motivo.

Llamo la atencion de los habitantes de este término acerca de la obligacion que impone el art. 18 de la citada ley municipal.

Junquera de Espadañedo Diciembre 12 de 1893.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

CASTRO CALDELAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal, este Ayuntamiento acordó en los dias que restan del presente mes proceder á la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto se facilitarán en la Secretaría de esta Corporacion hojas del padron, que devolverán cubiertas á la misma dentro del término de ocho dias, en las que habrán de comprenderse todas las personas de ámbos sexos que no se hallen inscritas en el padron formado en el mes de Mayo de 1889, ó en las rectificaciones sucesivas, y tengan su residencia dentro de los límites de este Ayuntamiento; debiendo tambien incluirse las que se hallen accidentalmente ausentes y el punto donde se encuentren.

Castro Caldelas Diciembre 13 de 1893.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

LEIRO

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes en este municipio que hayan sufrido alteracion en su riqueza inmueble, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Enero próximo y en papel sello 12.º, las solicitudes de alta y baja, acompañadas del documento oportuno en que se acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslacion de dominio, á fin de inscribirlas en el amillaramiento del entrante año económico de 1894 á 95, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de todos.

Leiro Diciembre 17 de 1893.—El Alcalde, Federico Raña.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instruccion de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en sumario de causa criminal pendiente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza contra Florencio Diaz Martinez, natural de San Roman de Acedre, ayuntamiento de Panton, partido de Monforte, provincia de Lugo, por hurto de una pieza de paño á Manuel de Pedro Jimenez, acordé llamar por edictos al Manuel de Pedro Jimenez, que es soltero, jornalero, de veintidos años de edad y vecino de Beirocal de Corneja, partido de Piedrahita, provincia de Avila, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Santo Domingo núm. 32, para ofrecerle el referido sumario por si quiere ó renuncia á ser parte en él, así como á la indemnizacion de perjuicios; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á dieciseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Gumersindo Santalices Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Bande.

Certifico: que por el señor Juez don

Luis de la Escosura y Hevia, cumpliendo lo mandado por la Excma. Sala de lo civil de la Audiencia territorial de la Coruña, en mandamiento de siete del corriente, recibido hoy, referente á pleito procedente de este Juzgado, en virtud de apelacion interpuesta á nombre de Eugenio Dominguez Cerqueira, labrador y vecino de la Illa, demandado en juicio declarativo de menor cuantía propuesto por Marcelino Fernandez Rodriguez, sobre elevar á escritura pública el documento verbal otorgado en seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos; se acordó en este dia, una vez se ignoraba el paradero del Eugenio Dominguez Cerqueira, se notificase á éste por cédula la siguiente providencia:=«La Sala de lo civil de dicha Audiencia, por providencia de dos de Septiembre último, acordó suspender el término del emplazamiento y se hiciese saber al Dominguez Cerqueira que una vez don Roman Folla no aceptó su representacion en la Audiencia, nombrase otro Procurador con poder en forma.»

Y á los afectos del artículo doscientos sesenta y siete en relacion con el doscientos sesenta y nueve y número quinto del doscientos setenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula de notificacion del Eugenio Dominguez Cerqueira, para que se inserte dicha cédula en el *Boletin oficial* de esta provincia, que firmo en Bande á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Gumersindo Santalices.

Don Rafael Diaz Teijeiro, Juez de instruccion interino de Ginzo de Limia por indisposicion del propietario.

Hago notorio que para pago de costas causadas en sumario contra Domingo Villamarin, vecino del Mosteiro de Fuentearcada, se le embargaron y tasaron las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Eido centenal de 32 áreas 31 centiáreas, linda Este herederos de D. Ramon de Saa, Oeste Andrés Campos, Sur camino público y Norte Julian Lama; valor ciento sesenta pesetas.	160
2.ª Pombal naval de una área 51 centiáreas, linda Este Domingo Perez, Oeste herederos de Francisco Villamarin, Norte Marcos Coral; valor quince pesetas.	15
3.ª Carreiro una cuarta de copelo de terreno valdio con un nogal de mediana sombra, linda Este y Sur camino, Norte y Oeste Marcelo Lama; valor doce pesetas.	12
4.ª Porto prado de cuatro áreas 21 centiáreas, linda Este y Norte Ramon Suarez, Sur Leandro Barrio y Oeste José María Barrio; valor cuarenta y dos pesetas.	42
5.ª Costa otro, su extension una área 66 centiáreas, linda Este y Sur José Suarez, Norte y Oeste Marcos Casal; valor treinta y cuatro pesetas.	34
6.ª Abregon otro de nueve áreas seis centiáreas, linda Este y Oeste Marcelo Lama, Norte herederos de Francisco Villamarin y Sur camino con un estanque al Sur del mismo; valor ciento treinta pesetas	130
7.ª Charruas centenal de una área 95 centiáreas, linda Este herederos de Tomasa Villamarin, Oeste los de Francisco Villamarin, Norte y Sur Domingo Pena; valor cuatro pesetas.	4
8.ª Abregon prado con un estanque en el ángulo de Nordeste cinco áreas 75 centiáreas, linda Este Domingo Campos, Norte camino, Oeste Alberto Lama y Sur Perpétua Villamarin; valor treinta y tres pesetas	33
9.ª Juan Carrasco centenal de nueve áreas 36 centiáreas, linda Sur Jacoba Valencia, Oeste Gregorio Pena, Este y Norte Francisco Trigo; valor treinta y una pesetas	31
10. En idem otra de cuatro áreas 53 centiáreas, linda Este José María Barrio, Norte herederos de Agueda Araujo, Oeste Manuel Opazo y Sur Tomasa Villamarin; valor quince pesetas.	15
11. Balmiro otra de tres áreas 77 centiáreas, linda Este herederos de Tomasa Villamarin, Oeste herederos de Francisco Villamarin, Norte monte de Balmiro y Sur pared entre propiedad de Vicente Campos; valor trece pesetas.	13
12. En el mismo nombramiento otra de una área 51 centiáreas, linda Este Manuel Opazo, Oeste herederos de Francisco Villamarin, Norte Francisco Trigo y Sur camino de servidumbre; valor cuatro pesetas.	4
13. Abregon otra de cinco áreas 45 centiáreas, linda Este y Sur herederos de Francisco Villamarin, Norte camino y Oeste José Villamarin; valor treinta y siete pesetas.	37
14. En el mismo pago otra de 10 áreas ocho centiáreas, linda Este José Villamarin, Norte camino, Sur riego de agua y camino y Oeste herederos de Francisco Villamarin; valor cincuenta pesetas	50
15. Teixugueiras robleda de 22 áreas 16 centiáreas, linda Este camino, Oeste comunal, Sur Nicolás Mendez de Nocelo y Norte Jacoba García; valor sesenta pesetas	60
16. En el mismo pago otra de 27 áreas 18 centiáreas, linda Este Serafin da Pena, Oeste comunal Norte herederos de Francisco Villamarin y Sur los de Pedro Lama; valor sesenta y ocho pesetas	68
17. Pison otra de 21 áreas 14 centiáreas, linda Sur camino Oeste herederos de Faustino Villamarin de Nocelo de Sanmamed, Este herederos de Francisco Villamarin y Norte comunal, valor treinta y cinco pesetas	35
Total	743

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Fuentearcada en el Ayuntamiento de Blancos.

Las repetidas fincas se sacan á subasta por tercera vez sin sujeccion á tipo. Los que quieran adquirirlas concurrirán el dia once de Enero del año entrante y hora de once de la mañana en esta sala de Audiencia que se rematarán al más ventajoso postor.

Dado en Ginzo de Limia á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.=Rafael D. Teijeiro.=P. S. M., Ramon Cadórniga.

MUNICIPALES

Don Feliciano Gonzalez Vazquez, Juez municipal suplente de Amoeiro.

Hago público: que para hacer efectiva la cantidad de setecientos cuarenta y siete reales y diez céntimos, que Juan Alonso, vecino que fué de Bubeiras, parroquia de Cornoces, en este distrito, le adeuda á Juan Babarro Estevez, vecino de Santa Baya en la indicada parroquia se embargó como de la pertenencia del deudor, tasó y vende en pública subasta la finca urbana siguiente:

Una casa de alto y bajo, sita en el referido Bubeiras, señalada con el número diez y seis, cubierta con teja y paja, que ocupa una extension de diez y nueve varas de largo por siete de ancho, demarcante por el frente calle pública, derecha casa de Francisco Corral, izquierda más casa de Inocencio Alvarez y espalda casas de Andrés Alonso y Ramona Gonzalez: tasada en quinientas pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á la mencionada finca pueden comparecer en la Audiencia de este Juzgado sita en la planta baja de la Consistorial de este Ayuntamiento el dia diez del próximo mes de Enero y hora de diez de la mañana, que se rematará á favor del más ventajoso postor; previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Amoeiro á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Feliciano Gonzalez.—El Secretario, Indalecio Rodriguez Castro.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR